

Señor

Juez 66 Civil Municipal De Bogotá.

Proceso. Declarativo 2021-1517

Demandante. NELSON MUÑOZ PARDO

Demandado. INMOBILIARIA PEREZ ROCHA Y CIA LTDA.

ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición frente al fallo proferido el pasado 28 de septiembre de 2023, por las siguientes:

Consideraciones.

1. Se indica falta de prueba para soportar la obligación que se pretende.

Se aportaron como prueba varios documentos que evidenciaron la relación comercial entre los extremos procesales, en donde el demandado informaba cada vez que se le presentaba algún inconveniente con la gestión de administración que esta tenía a su cargo, pero el encargo de administración con el señor WILSON FERNANDO RINCON GONZALEZ, nunca informo mayor requerimiento, sino solo la necesidad de ceder el contrato, situación que no exime al aquí demandado para que este cobrara en su totalidad las cánones de arrendamiento, pues faltó por pagar el mes de febrero de 2020.

Se pide una prueba que soporte la ausencia del pago del mes de febrero de 2020, y la prueba reposa en el expediente con el contrato de administración la cual soporta las obligaciones del demandado, pues estos se encargan de hacer la actividad de cobro y recaudo a quien ocupe el inmueble, no se puede pedir una prueba inexistente, pues durante la relación comercial de los extremos procesales, nunca se le enviaba al demandado cuentas de cobro o similares, para que este realizara el pago, pues el demandado se encargaba de cobrar y una vez pagado el canon de arrendamiento, pagaba al demandante descontándole el valor de la labor de administración, circunstancia que no se dio en el mes de febrero de 2020, ya que la inmobiliaria nunca pago, y la prueba si existe y es el contrato de administración en donde establece los deberes y derechos de los extremos procesales.

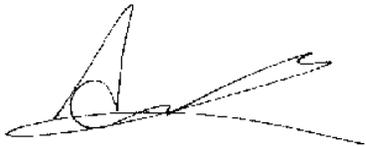
Ahora bien, el demandado fue notificado y este nunca contesto la demanda, dándose una presunción de veracidad a los hechos, lo que permite concluir que el pago del canon de arrendamiento de febrero de 2020 nunca se materializo, pues si esto hubiera sido así el demandado hubiera contestado entregando evidencias de dicho pago.

2. Principio de buena fe.

La acción judicial se promovió motivada en circunstancias de hecho y de derecho ciertas, y a pesar de que el vínculo contractual entre las partes era de vieja data, el problema en concreto se fija en febrero de 2020, en donde la demandada, no realizo las gestiones de cobro, ni tampoco pago el canon de arrendamiento, el cual tenía que cobrarle al señor WILSON FERNANDO RINCON GONZALEZ, por lo cual la buena fe del demandante no sea desacreditado en este proceso, frente al

no haber recibido el canon de febrero del 2020, por lo cual no se entiende como el juzgado llega a la conclusión de que no existe obligación pendiente de pago.

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of horizontal strokes and a final upward stroke.

ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO.
C.C. 1019088679
T.P. 344.625 del C.S. de la J.

Declarativo.2021-1517

andres david zipapreciado <andresdavidzp@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 12:06

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

recurso.pdf;

Buen día

Señora Juez 66 Civil Municipal de Bogotá.

Con el debido respeto allego recurso de reposición para su correspondiente trámite.

Cordialmente

Andres zipa